



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (CDNO1)- No 680013103004-2020-00258-00

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Profiérase el correspondiente AUTO ordenado en el artículo 440 CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 23 de noviembre de 2020, BANCO PICHINCHA SA a través de los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, demandó a: GLORIA DOLLY CIFUENTES ARANGO identificado con la c.c. 63.351.646, a efectos de obtener el pago de la obligación enunciada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó (consecutivo 12), y dentro del término de traslado guardó silencio, motivo por el cual, debe proferirse la orden de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar el que se constituye como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurre en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que los documentos que se hacen valer como título ejecutivo, cumplen las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada no propuso excepciones, imponése sin más dictar decisión en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

IV. DECISIÓN



En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada, que estén cautelados o se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte demandada, al pago de las costas procesales causadas en la instancia; para tal efecto por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

QUINTO. - En firme el presente proveído y liquidadas las costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ede998bd2d6e245a2d0e6d526e3aa0e86cf33d85b41bf3a728d64d6200
30da**

Documento generado en 13/10/2021 03:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**